

F.
 G.
 H.
 I.
 J.

K. Impuesto especial del Timbre sobre el petróleo crudo de producción nacional, a razón de veinte centavos por tonelada, conforme al *Reglamento que expida el Ejecutivo*. (6)

Art. 7.º El Ejecutivo Federal reglamentará la recaudación de los impuestos que expresa la fracción XIV del artículo 1.º de esta Ley, en sus incisos A parte final, F y K, y fijará las penas en que incurran los infractores.

Art. 8.º

Genaro García, diputado presidente.—*G. Mendizábal*, senador vicepresidente.—*J. R. Corral*, diputado secretario.—*Francisco Alfaro*, diputado secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de junio de 1912.—*Francisco I. Madero*.—Al C. Ernesto Madero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio.—Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines. México, a 8 de junio de 1912.—*Madero*.—Al.....

(6) El reglamento a que se refiere este inciso K, es de fecha 24 de junio de 1912, y se encuentra contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

Reglamento de la Ley del impuesto sobre petróleo crudo (7)

REGLAMENTO de 24 de junio de 1912 para el cobro del Impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo establece el Presupuesto de Ingresos de 1912 a 1913.—Del Impuesto y de las empresas sujetas al pago.—Manifestaciones y recaudación.—Libros.—Procedimientos.—Penas.—Disposiciones generales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Tercera.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 85 de la Constitución Federal, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley de Ingresos de la Federación para el año fiscal de 1912 a 1913, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO para el cobro del Impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo establece la indicada Ley.

CAPITULO I

Del Impuesto y de las empresas sujetas al pago

Art. 1.º El Impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo de producción nacional establece la Ley de Ingresos de la Federación para el año fiscal de 1912 a 1913, promulgada el día 3 del presente mes, comenzará a causarse desde el primero de julio del corriente año.

Art. 2.º Para el pago del citado impuesto se emplearán estampillas comunes de la Renta del Timbre, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda “Petróleo.” Dichas estampillas serán talona-

(7) Este reglamento está derogado y substituído por la existencia del de fecha 14 de abril de 1917, contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

rias y se amortizarán en la forma que previene el artículo 7.º de este Reglamento.

Art. 3.º Todas las empresas, negociaciones y compañías que se dediquen a la extracción de petróleo crudo dentro del Territorio Nacional, quedan sujetas al pago de la cuota de veinte centavos por tonelada, que fija el inciso K de la fracción XIV del artículo 1.º de la expresada Ley de Ingresos. (Citado en el artículo 5.º) (8)

Art. 4.º La base para el pago del impuesto será el número de toneladas de petróleo empleado en el consumo interior y en la exportación, o que hubiere sido aprovechado en cualquiera otra forma. En consecuencia, no se computará al fijarse la base de pago, el rendimiento material de los pozos o manantiales, sino el producto convertido ya en efecto de comercio, que salga de los campos de extracción y depósitos de almacenamiento de petróleo crudo. (Citado en el artículo 6.º, inciso III.)

CAPITULO II

Manifestaciones y recaudación

Art. 5.º Los empresarios, gerentes o administradores de las negociaciones a que se refiere el artículo 3.º, que se establezcan del 1.º de julio en adelante, al empezar la explotación o a más tardar el tercer día, darán aviso por escrito a la Administración Principal, subalterna o Agencia del Timbre en cuya demarcación se encuentre el despacho o centro de negocios de la empresa, expresando el nombre o razón social de ella, el de su representante en la República y el domicilio del mismo. El mencionado aviso se hará por duplicado, devolviéndose un ejemplar al causante con la anotación de

(8) Este artículo 3.º del reglamento de 24 de junio de 1912 fué reformado por decreto expedido en Monterrey por el ciudadano Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el día 20 de junio de 1914, y que aparece contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

la fecha en que fué presentado. El otro ejemplar quedará en poder de la Administración Principal respectiva, a la que remitirán dicho ejemplar, en su caso, las subalternas o agencias para su inscripción en el registro correspondiente. (Citado en el artículo 11 y artículo transitorio.) (9)

Art. 6.º Los mismos empresarios, gerentes o administradores presentarán a las referidas oficinas, en los primeros quince días de los meses de julio, septiembre, noviembre, enero, marzo y mayo de cada año, una manifestación por duplicado, que contenga los siguientes datos. (Citado en los artículos 19, 33, 34, inciso A, y artículo transitorio.)

I. El nombre o razón social de la empresa.

II. La ubicación de su despacho, almacenes y pozos, así como el número de éstos.

III. La cantidad de petróleo en toneladas que en los términos del artículo 4.º debe servir de base para el pago del impuesto con especificación de la cantidad que se haya destinado a la exportación y de la empleada para el consumo interior o en otros casos.

Art. 7.º La administración o agencia del Timbre que reciba las manifestaciones anotará desde luego el impuesto sobre el número de toneladas, y previo pago del importe del mismo impuesto, adherirá en las citadas manifestaciones las estampillas correspondientes al bimestre vencido, fijando y cancelando las matrices en un ejemplar y los talones en el otro. (Citado en los artículos 2.º y 10.)

Art. 8.º Los interesados recogerán el ejemplar de la manifestación en que se hayan adherido las matrices y lo conservarán para justificar en todo tiempo el pago del impuesto. El ejemplar que compruebe el último pago, deberá tenerse expuesto en lugar visible del despacho, expendio o escritorio.

Art. 9.º Las empresas que se establezcan del 1.º de julio

(9) Consúltese la circular número 601 de la extinta Dirección de Aduanas de fecha 18 de septiembre de 1912, que aparece en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

en adelante, harán su primera manifestación dentro de los 15 días siguientes a la terminación del bimestre fiscal en que hayan comenzado a funcionar, y al expresar el número de toneladas sobre el que deba cubrirse el impuesto, se referirán al tiempo transcurrido de ese bimestre. Los bimestres fiscales comprenden los meses de julio y agosto, septiembre y octubre, noviembre y diciembre, enero y febrero, marzo y abril, y mayo y junio. (Citado en el artículo 19.)

Art. 10. La Secretaría de Hacienda, a solicitud de las empresas petrolíferas, podrá autorizar que las manifestaciones que deben hacerse conforme a este capítulo para el pago del impuesto, se presenten a la Dirección de la Renta del Timbre, así como que los pagos del propio impuesto se verifiquen en la misma oficina en los términos del artículo 7.º, sin perjuicio de ordenar la comprobación de dichas manifestaciones como lo dispone el artículo 19 del presente Reglamento.

Art. 11. Los administradores principales del Timbre llevarán, con arreglo al modelo que forme la Dirección, un libro en que registrarán por orden numérico progresivo los avisos de que hablan los artículos 5.º y transitorio de este Reglamento. En el mismo libro se asentarán todos los datos que contengan las manifestaciones bimestrales, anotándose la fecha de la presentación de éstas y el monto del impuesto pagado en cada bimestre. Al terminar el año fiscal, se cerrará el registro y se abrirá de nuevo al empezar el ejercicio siguiente, conservando cada negociación su primitivo número de inscripción. (Citado en el artículo 13.)

Art. 12. Las manifestaciones en que se adhieran los talones de las estampillas que representen el pago del impuesto, serán remitidas en su caso por las administraciones subalternas o agencias de la renta a la Administración Principal y ésta a su vez las enviará a la Dirección del ramo con la cuenta del mes en que se hubieren amortizado las estampillas. La Dirección revisará la liquidación del impuesto y compro-

bará la exactitud de su pago, cuidando de que los administradores principales exijan aquél a toda empresa que no lo hubiere verificado. (10)

Art. 13. Las Administraciones Principales del Timbre remitirán a la Dirección, en cada bimestre, una noticia que exprese los datos mencionados en el artículo 11, para que esta última oficina los concentre en el registro general que deberá llevar por demarcaciones fiscales de la renta. (11)

Art. 14. En los casos de traspaso de una empresa petrolífera, cambio de dueño, explotador o representante de ella, así como en el de translación de despacho o centro de negocios o descubrimiento de nuevos criaderos, se dará aviso por escrito a la oficina respectiva del Timbre, para la correspondiente anotación en el registro; en el concepto de que la falta de aviso de traspaso constituirá al nuevo empresario solidariamente responsable de las omisiones de impuesto en que hubiere incurrido su antecesor y de las penas que procedan por tales omisiones.

Art. 15. La suspensión por cualquiera causa de los trabajos de extracción de petróleo, se comunicará también por escrito a la Administración o Agencia del Timbre, y a la vez se presentará una manifestación de los productos que se hubieren obtenido hasta la fecha de la clausura o suspensión. La propia oficina, cerciorándose de que la suspensión o clausura es efectiva, liquidará el impuesto que corresponda y hará desde luego su cobro, anotando en el registro los datos conducentes, los que incluirán en la noticia que debe rendir a la Dirección. Sólo se tendrán por clausuradas las negociaciones petrolíferas cuando habiendo cesado por completo la producción y agotándose las existencias, dejaren de practicar las operaciones determinantes de la base del gravamen. (Citado en el artículo 19.)

(10) Véase la circular número 590 de la extinta Dirección General del Timbre, de fecha 11 de julio de 1912, que aparece en esta Codificación. (Búscuese por el índice.)

(11) Véase la nota número 6.

Art. 16. Al reanudar sus trabajos una empresa que los hubiere suspendido, lo participará de igual manera a la oficina del Timbre, y en su oportunidad presentará la manifestación en los términos establecidos para las empresas de nueva creación.

CAPITULO III

Libros

Art. 17. Las empresas sujetas al impuesto sobre el petróleo crudo llevarán en un libro que les será autorizado gratis por las oficinas del Timbre, una cuenta especial en la que asentarán por riguroso orden de fechas, la cantidad de petróleo extraído de los pozos o manantiales, y, en columna separada, el número de toneladas que haya salido de combustible afecto al impuesto. Las empresas que estén provistas de libros de contabilidad autorizados conforme a la Ley de 1.º de junio de 1906, consignarán, además, en la cuenta o cuentas que hagan de la de "Mercancías Generales," el movimiento de productos; en la inteligencia de que ni en las partidas de cargo por petróleo extraído de los pozos ni en las de data por salida de mercancías, se omitirá expresar el número de toneladas de dicho combustible. (Citado en los artículos 22 y 35.)

Art. 18. Los asientos referentes a la cuenta mencionada, se practicarán con toda oportunidad, de manera que en ningún caso transcurran más de quince días sin encontrarse los datos relativos en dicha cuenta. (Citado en el artículo 35.)

CAPITULO IV

Procedimientos

Art. 19. Las Administraciones Principales ordenarán que se compruebe la exactitud de las manifestaciones prevenidas en los artículos 6.º, 9.º y 15, en el acto mismo de ser exhi-

bidar, o a más tardar antes de que termine el bimestre siguiente a aquél en cuyos primeros quince días deben ser presentadas dichas manifestaciones; pero en ningún caso dejarán pasar más de este plazo sin ordenar la comprobación. Si por virtud de ésta, se descubriere omisión de impuesto y no estuvie ya en poder de la Administración Principal el ejemplar que debe remitirse a la Dirección, aquella oficina cuidará de que en el ejemplar del causante se cancelen las matrices de las estampillas que correspondan al impuesto emitido y los talones de las mismas estampillas se cancelarán en una hoja que la Administración Principal del Timbre remitirá a la propia Dirección, debiendo hacer referencia en dicha hoja a la manifestación relativa. (Citado en el artículo 10.)

Art. 20. En el caso de que alguna empresa no hiciere las manifestaciones para el pago del impuesto, la oficina del Timbre al tener conocimiento de la omisión, exigirá que se presenten desde luego dichas manifestaciones y que se cubra el impuesto en la forma legal, imponiendo las penas que procedan. La comprobación en estos casos se ordenará y verificará inmediatamente y abarcando todos los bimestres, respecto de los cuales no se haya recibido la manifestación.

Art. 21. Para comprobar la exactitud de las manifestaciones, los Administradores Principales del Timbre comisionarán preferentemente a los inspectores especiales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 97 del Reglamento de la Ley General de la Renta, expedido en 30 de octubre de 1906.

Art. 22. Los empleados que deban fijar la exactitud de las manifestaciones de las empresas petrolíferas, examinarán la cuenta especial de que habla el artículo 17 en el período que se trate de comprobar; y tendrán en cuenta también el número de toneladas de petróleo que haya sido exportado, según los procedimientos despachados por las aduanas respectivas. Si estuvieren en posesión de datos que revelen infidelidad en los asientos, o si encontrasen interrupción de los

mismos por más de quince días, quedan facultados para requerir la exhibición de los estados o noticias de productos que las empresas reciban procedentes de sus criaderos, así como la de toda la documentación que consideren indispensable, y emplearán cuantos medios consideren eficaces para inquirir cuál es el número de toneladas que deban servir de base para el pago del impuesto. (Citado en los artículos 23, 28, 29 y 35.)

Art. 23. Para comprobar en los términos que previene el artículo anterior la cantidad de petróleo exportada, las aduanas darán mensualmente a las oficinas del Timbre un informe del número de toneladas de aquel combustible remitido al extranjero, con expresión del nombre de la empresa exportadora. Si ésta hiciere la exportación por una aduana establecida en un lugar que se encuentre fuera de la demarcación de la oficina del Timbre que deba ordenar la comprobación, el informe lo dará, sin embargo, la aduana a la oficina del Timbre de la localidad en que estuviese dicha aduana; pero aquélla lo transmitirá a la Administración Principal de la Renta en cuyo registro se hubiese inscripto la empresa de que se trate. (Citado en los artículos 28, 29 y 35.) (12)

Art. 24. Si estuvieren interrumpidos los asientos de los libros durante el tiempo que deba computarse para comprobar la manifestación respectiva, y faltaren otros datos positivos para determinar la base del pago del impuesto, se calculará proporcionalmente el número de toneladas de petróleo, sujetas al gravamen, en vista de los procedimientos que aparezcan dentro del último semestre en que se hayan practicado asientos. (Citado en los artículos 28, 29, 30 y 35.)

Art. 25. Si los causantes carecieren de los libros que tienen obligación de llevar, y no fuere posible averiguar por otros medios la base para el pago del impuesto, la Adminis-

(12) Véase la circular número 347 de fecha de 25 de octubre de 1912, de la extinta Dirección General de Aduanas, contenida en esta misma Codificación. Búsquese por el índice.)

tración Principal del Timbre, teniendo en cuenta la importancia de la negociación, la riqueza o capacidad de sus criaderos, y los demás datos que pueda adquirir, fijará con audiencia de un perito, la cantidad de toneladas de petróleo sobre la que haya de liquidarse el impuesto. (Citado en los artículos 26, 28, 29 y 35.)

Art. 26. En el caso del artículo precedente, si el interesado se conformare con la base asignada por la oficina, pagará desde luego la cantidad que corresponda en la forma que previene este Reglamento. Si no se conformare, podrá nombrar de su parte otro perito que dictamine acerca del particular, en la inteligencia de que si éste señalare una base mayor que la fijada por la oficina del Timbre, esa base se tendrá por definitiva sin ulterior recurso; pero si dicha base fuere menor, se designará de común acuerdo un tercer perito cuyo dictamen se tendrá por inapelable, salvo que fijare una cantidad inferior a la expresada en las manifestaciones, pues entonces subsistirá la declarada por el causante. (Citado en los artículos 28, 29 y 35.)

Art. 27. La designación del perito por parte de los causantes se hará dentro del plazo de tres días de la fecha en que hubieren sido notificados de la base señalada por la Administración Principal del Timbre, y transcurrido ese plazo sin que el interesado nombre el perito que le corresponde, o si se negare a nombrarlo o a intervenir, en su caso, en la diligencia del nombramiento de un tercer perito, subsistirá la base señalada por la oficina, sin lugar a la reclamación. Los honorarios de los peritos serán a cargo del causante. (Citado en los artículos 28, 29 y 35.)

Art. 28. Si se hubieren omitido las manifestaciones y a pesar del requerimiento se rehusasen los causantes a presentarlas, se observarán en cuanto fueren aplicables, los seis artículos anteriores, para investigar y determinar los rendimientos sobre los que debe satisfacerse la contribución.

Art. 29. La negativa bajo cualquier pretexto a la presen-

tación de los libros o documentos necesarios para verificar la exactitud de las manifestaciones o para inquirir cualquier otro punto relacionado con el impuesto a que se refieren las disposiciones precedentes, hará incurrir a los causantes en la pena que establece el artículo 296 de la Ley General del Timbre; y si ni por los medios de apremio que señala dicho artículo se lograre vencer la resistencia, así como si fueren destruidos los libros para evitar la inspección oficial, se estimará la base de pago en la forma prevenida por los artículos 22 al 27 ya citados.

Art. 30. La circunstancia de que por falta de libros o de datos positivos sobre los productos sujetos al impuesto o que por encontrarse interrumpidos los asientos, deban estimarse dichos productos por cálculo proporcional en los términos del artículo 24 o por medio de peritos, no impedirá que se aumente la base de pago fijada en una u otra forma, si una vez puestos en corriente los asientos u obtenidos datos positivos, se comprobare en cualquier tiempo que el número efectivo de toneladas fué mayor que aquél sobre el que se cubrió el impuesto. En tal caso se recobrará sin aplicación de pena la diferencia que se haya dejado de satisfacer.

CAPITULO V

Penas

(Citado este capítulo en el artículo 43)

Art. 31. Para aplicar las penas que corresponden por infracción de las disposiciones contenidas en este Reglamento, las Administraciones Principales del Timbre harán uso de la facultad que les concede el artículo 288 de la Ley de 1.º de junio de 1906, con la restricción que estableció la fracción V del artículo 281 de la propia Ley.

Art. 32. La omisión de cualquiera de los avisos prevenidos en este Reglamento o su presentación después del tér-

mino fijado para el efecto, así como la falta de algún otro requisito o formalidad penada especialmente en este capítulo, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 33. La misma pena se impondrá cuando en las manifestaciones que exige el artículo 6.º se omitiere uno de los requisitos que deben llevar.

Art. 34. Las empresas que por falta de las manifestaciones mencionadas en este Reglamento, o por presentarlas fuera del plazo legal dejaren de cubrir oportunamente la cuota de los bimestres respectivos, incurrirán en multas que serán fijadas con arreglo a las bases siguientes:

A. Si la manifestación hubiere sido presentada después de los primeros quince días de cualquiera de los meses indicados por el capítulo 6.º de este Reglamento, pero dentro de los mismos meses, la multa será de un 10% sobre el valor del impuesto causado por el bimestre a que se refiere la manifestación. (Citado en el inciso C de este artículo.)

B. Si la manifestación fuere presentada dentro del segundo mes del bimestre respectivo, la multa será de un 15%, y sucesivamente hasta llegar a un máximum de 25%, se aumentará un 5% de multa sobre la cuota bimestral insoluta por cada mes que transcurra sin haberse cubierto la cuota citada. (Citado en el inciso C de este artículo.)

C. Cuando consecutivamente se hubieren omitido las manifestaciones de varios bimestres y fueren presentadas en conjunto todas las omitidas, se aplicarán las multas penando por separado la falta de pago en cada bimestre, de acuerdo con los incisos A y B de este artículo.

Art. 35. Las empresas petrolíferas que no lleven la cuenta prevenida por el artículo 17 y las que no consignen en la que haga las veces de la de Mercancías Generales, los datos que exige este Reglamento, incurrirán en una multa de veinticinco a quinientos pesos, sin perjuicio de proceder en la forma prevista por los repetidos artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27,